



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de la **PRISION DOMICILIARIA** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **NEFTALI VARGAS AMARILLO**, actualmente privado de la libertad en el centro de protección -CP3- de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

- 1.- Por hechos ocurridos el 8 de junio de 2008, fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 16 de agosto de 2016, a la pena de **72 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía de **7 S.M.L.M.V.** como autor del punible de receptación. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Apelada como fuera la sentencia, fue objeto de íntegra confirmación por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 7 de abril de 2017.
- 3.- En cumplimiento de aquella pena se encuentra privado de la libertad desde el **27 de enero del año en curso**, a la fecha; , razón por la que en detención física ha cumplido **21 días**.
- 4.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **NEFTALI VARGAS AMARILLO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	00	21
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	00	21

CUESTION PREVIA:

Como quiera que en escrito que antecede el penado **NEFTALI VARGAS AMARILLO** le ha otorgado poder al Doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL para que lo represente en condición de defensor de confianza; por el despacho se dispone reconocerle desde ya personería jurídica para actuar en aquella condición, en los términos y para los fines señalados en el poder obrante a folio 5 del cuaderno original de la actuación.

Tómese atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales, para futuros trámites o notificaciones que allí deban surtirse.

DE LA PETICION DE RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA:

La defensa técnica del penado **NEFTALI VARGAS AMARILLO** ha solicitado el reconocimiento en su favor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, al considerar que en su favor concurre la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para el efecto en el artículo 38 del Código Penal en su versión original, dado que los hechos por los que se emitió en fallo de condena tuvieron ocurrencia el día 12 de junio de 2008, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 que modificó aquel precepto legal, y además, por cuanto para aquel momento la pena mínima prevista para el punible de receptación era de 4 años.

Así las cosas y advirtiéndolo el despacho que frente a la posibilidad de reconocer aquel beneficio con fundamento en aquel mismo precepto legal se emitió expreso pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el fallo de condena proferido el 16 de agosto de 2016, debe en consecuencia estarse a lo allí resuelto.

En efecto, en la aludida sentencia de manera clara y expresa se negó por el Juzgado fallador el reconocimiento del aludido beneficio de la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 del Código Penal en su versión original, para lo cual se señaló:

"...El artículo 38 del Código Penal, en su redacción original, preveía la posibilidad de que la ejecución de la privación de la libertad tuviera lugar en la residencia del sentenciado o en la que la autoridad judicial determinara, cuando la condena se impusiera por una conducta cuya prisión mínima prevista en la ley, fuera igual o menor de cinco años, término que aquí se sobrepasa, según lo expuesto en el acápite correspondiente a la dosificación punitiva..."

Y advertido el acápite **"6. DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD"** de la correspondiente sentencia, con claridad se precisó allí que la

pena mínima legalmente previstas para el punible de recepción correspondía a 72 meses de prisión, según la modificación introducida por el artículo 45 de la ley 1142 de 2007.

Por lo mismo fue que en la sentencia el juzgado fallador se ocupó expresamente de determinar si aquel mecanismo sustitutivo resultaba o no procedente bajo la misma normatividad con que se fundamenta la petición formulada en esta oportunidad, para concluir de manera absolutamente legítima la improcedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, a partir del requisito objetivo relacionado con el monto mínimo de la pena previsto en la ley, pues si bien ha señalado el defensor la punibilidad del delito de receptación para la época de la comisión del mismo era de 4 a 12 años, lo cierto es que de esta forma desconoce que la conducta perpetrada por su representado lo fue sobre un medio motorizado, o sus partes esenciales, por lo que los extremos punitivos aumentan para fijarse en 6 años de prisión el mínimo, y en 13 años el máximo, como ciertamente lo prevé el artículo 447 inciso 2° de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, vigente para la época de los hechos.

En efecto, se tiene que el primer requisito previsto el artículo 38 original del Código Penal corresponde a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, por lo que en el presente evento no puede tenerse por satisfecho ese presupuesto, cuando quiera que como ya se dijo, la pena mínima prevista en la ley para el delito de receptación por el que resulto condenado el penado **NEFTALI VARGAS AMARILLO** corresponde 72 meses de prisión; pena mínima aquella que en tales condiciones resulta ser superior a 5 años de prisión, como así lo prevé el artículo 447 modificado por el 45 de la Ley 1142 de 2007 del Código Penal vigente para aquel momento.

De allí que cualquier inconformidad que se hubiese podido tener frente a lo decidido en la sentencia en relación con el reconocimiento del pretendido beneficio de la prisión domiciliaria, ha debido ser ventilado por parte del propio penado **VARGAS AMARILLO** o por la defensa técnica, a través de la interposición del recurso de apelación procedente en contra de aquella decisión. Y si bien la sentencia fue recurrida, ninguna inconformidad se señaló en relación con la negativa de reconocimiento los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, y en particular frente a la negativa de la prisión domiciliaria.

No haberlo hecho en su momento pone en evidencia la absoluta conformidad que tanto penado como defensor tuvieron frente a lo decidido en el sentido de negar la concesión de aquel mecanismo sustitutivo, al margen del cumplimiento o no de la totalidad de los presupuestos legalmente exigidos para poder acceder a aquel beneficio, mismo que en tales condiciones no pudo ser reconocido ahora por parte del Juez ejecutor de la pena, pues si insiste, la sentencia en la que ese reconocimiento expresamente fue negado, hizo tránsito a cosa juzgada formal y material. Por lo mismo, se insiste, debe estar a lo allí dispuesto.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **NEFTALI VARGAS AMARILLO** en las instalaciones del CP3 de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

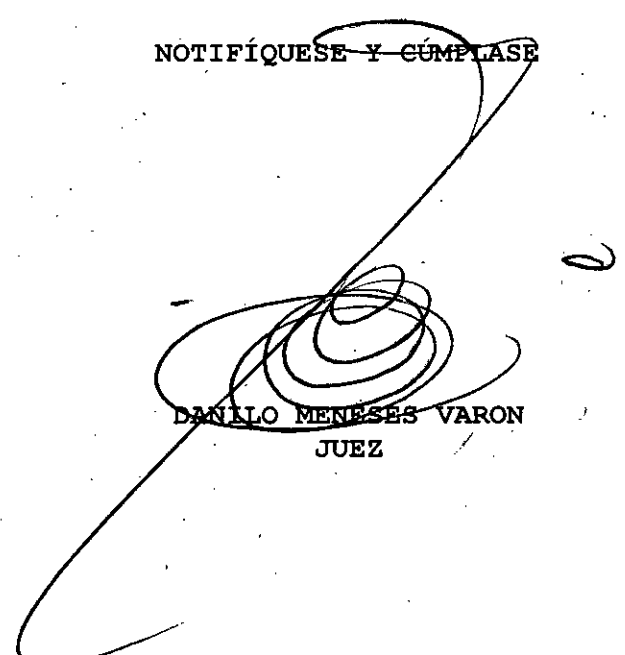
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), el condenado **NEFTALI VARGAS AMARILLO** ha cumplido **20 días de prisión**; según se dijo antes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **NEFTALI VARGAS AMARILLO**, del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada al amparo del artículo 38 original del Código Penal; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ